

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO BELLO

Bello, Ant., doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson Hernando. Álvarez Guerrero Julián Andrés. Ruiz Arenas Sergio Alejandro y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Tema y Subtemas: Homicidio en persona protegida. Adecuación típica. Pruebas sobre responsabilidad. Dosificación punitiva. Favorabilidad. Rebaja por confesión. Sustitutos punitivos.  
Decisión: Condena. Aplica favorabilidad. Niega sustitutos punitivos.

### PRESUPUESTOS

En ampliación de indagatoria ante la Fiscalía y previo al cierre de la instrucción los procesados (Castillo Galvis Gerson Hernando. Álvarez Guerrero Julián Andrés. Ruiz Arenas Sergio Alejandro y Chalarca Chalarca Eliber) orgánicos del Ejército Nacional relataron la manera como dieron muerte a los hoy occisos. Dando a conocer igualmente su deseo de acogerse a sentencia anticipada. Lo que dio lugar a que posteriormente se realizara la respectiva audiencia de formulación de cargos con miras a sentencia anticipada; donde se les endilgó el punible de Homicidio agravado; remitiendo el proceso a esta instancia judicial, la cual declaró la nulidad de la actuación devolviendo el proceso a esa unidad de fiscalía, donde una vez indagados nuevamente pero ahora endilgándoles el punible de Homicidio en persona protegida en concurso material homogéneo, los procesados vuelven a aceptar cargos y a pedir una sentencia anticipada; regresando el proceso a esta judicatura, la cual se dispone a decidir de fondo sobre tal acta de aceptación de cargos; pues no se observan irregularidades procesales que lo impidan.

### FILIACIÓN DE LOS PENADOS

GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.311.279 de Los Patios, Norte de Santander, nacido el 26 de diciembre de 1983, hijo de Fernando y Amparo, soltero, Oficial del Ejército Nacional.

JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.254.578 de Puerto Boyacá, casado con Marly Vélez Osorio, suboficial del Ejército Nacional, con 31 años de edad, natural de Puerto Boyacá, estudió hasta noveno, residente en el barrio Buenos Aires de Medellín.

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8.465.124 de Fredonia, Ant., nacido el 6 de octubre de 1979, hijo de Luis Alfonso y María Magola, estudió hasta 5º de primaria, casado con Claudia Yaneth Pulgarín, fue Soldado profesional, pero para el momento de su captura se dedicaba a la conducción de tracto-mulas.

ELIBER CHALARCA CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.638.010 de Itagüí, Ant., nacido el 16 de agosto de 1979 en Santa Bárbara, Ant., hijo de José y María Leticia, alfabeto, unión libre, Soldado profesional.

### ACTOS ILÍCITOS

Gerson Hernando Castillo Galvis (ST), Julián Andrés Álvarez Guerrero (C3), Eliber Chalarca Chalarca (SLP) y Sergio Alejandro Ruiz Arenas (SLP), integrantes del Ejército Nacional de Colombia; junto a otros orgánicos, pertenecían al Grupo Especial Pelotón Antiterrorista Urbana "PAU", adscritos al Batallón de Infantería No. 32 "General Pedro Justo Berrio". Y en cumplimiento de la Operación Militar denominada "ELITE", Misiones tácticas: "NAVIDAD" y "ÁTOMO", ultimaron a tiros a los ciudadanos: Alirio Alonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya, en hechos ocurridos en este Municipio los días 28 de noviembre de 2005 y 10 de agosto de 2005, respectivamente. Siendo reportados ambos como muertos en combate, en cumplimiento de las citadas misiones. Sin embargo, posteriormente, los citados militares confesaron que se trató de ejecuciones extrajudiciales, comúnmente llamadas, falsos positivos. Acogiéndose cada uno de ellos a sentencia anticipada.

### CARGOS ENDILGADOS Y ACEPTADOS

En las respectivas diligencias (actas) de formulación de cargos con miras a sentencia anticipada la Fiscalía les endilgó el delito de Homicidio en persona protegida, consagrado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, art. 135 del C. Penal, en concurso material homogéneo y en calidad de coautores dolosos. Cargos aceptados expresamente por cada uno de ellos.

### MEDIOS DE CONOCIMIENTO

#### DOCUMENTALES:

- Fotografías de cada uno de los sujetos muertos.
- Actas de inspección técnica a cadáveres
- Constancia de reconocimiento del cuerpo de uno de los occisos
- Protocolo de identificación del otro obitado
- Documentos de verificación de identidad de uno de los muertos, practicado por Medicina Legal
- Registro civil de defunción de uno de los occisos.
- Consulta de la Registraduría sobre identificación de uno de los muertos y cotejo de identificación plena
- Indagatorias y ampliaciones de éstas recepcionadas a los procesados
- Declaraciones juradas de varias personas (familiares y amigos) que conocieron en vida a los obitados
- Documentos varios sobre identidad de los procesados
- Álbum fotográfico para reconocimiento de personas efectuado a los dos (2) soldados.
- Plano topográfico del lugar de los hechos
- Historias clínicas de uno de los occisos
- Constancias de la Dirección Nacional del Ejército sobre pertenencia de los procesados a esa institución

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

- Copia de sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de los procesados, también por el delito de Homicidio
- Fotografías en panorámica del lugar de los hechos
- Fotocopia de la orden de operación del Pelotón PAU en el barrio Paris los Sauces
- Acta de levantamiento de cadáver

#### PERICIALES:

- Protocolos de necropsias practicadas a ambos cadáveres
- Estudio de trayectorias de los proyectiles hallados en los cuerpos de los occisos
- Informe pericial balístico
- Informe de laboratorio sobre plena identidad del cadáver de uno de los obitados
- Análisis de laboratorio y prendas de vestir

#### CONFESIÓN (arts. 280 L. 600 de 2000 y 194 C. de P. Civil):

- Efectuada por los acusados al aceptar los cargos.

### PETICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Fiscalía pide condenarlos como coautores dolosos del citado concurso de delitos de Homicidio en persona protegida, consagrado en el art. 135 del C. Penal.

Las defensas de los procesados deprecian al unísono aplicarles la rebaja de pena del art. 351 de la ley 906 de 2004, por favorabilidad, rebaja por la confesión y partir del mínimo de la pena.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que este despacho es competente para tomar esta decisión de conformidad con el art. 77 num. 1 lit. b de la ley 600 de 2000.

**Problemas jurídicos** a decidir: ¿Debe dictarse sentencia condenatoria con base en la aceptación de cargos que hicieron los procesados? ¿Pueden acumularse la rebaja de pena por aceptación de cargos y la originada en la confesión? ¿Tienen derecho a algún sustituto punitivo?

**Primer problema jurídico.** Para que proceda la sentencia anticipada deberán obrar y/o colegirse dentro de la actuación los siguientes requisitos sustanciales y procesales:

1. Que haya legalidad en las diligencias cumplidas, y en general, validez del proceso.
2. Que haya habido aceptación integral y espontánea de los hechos y de los cargos por parte del acusado.
3. Que el acta de formulación de cargos reúna los requisitos formales de la resolución de acusación.
4. Que haya certeza de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado (232 C. de P. Penal).

Y en este proceso, en lo referente a los **presupuestos sustanciales del trámite abreviado** (numerales 1 a 3 antes expuestos) previsto en el art. 40 del Estatuto Adjetivo Penal (Ley 600 de 2000), no se vislumbra vulneración alguna de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, ni afectación sustancial o formal en el trámite procesal ni en el acta de formulación de cargos. Por cuanto las diligencias fueron adelantadas de conformidad con los preceptos legales procedimentales. En tanto que los actos materiales y cargos fueron aceptados de manera libre, espontánea e integralmente por los procesados. Y el acta de formulación de cargos reúne, en esencia, los requisitos formales de la resolución de acusación, exigidos en el art. 398

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

del C. de P. Penal; toda vez que en ella se indican expresamente los actos materiales recriminados, su adecuación típica y se hace un análisis de las pruebas recopiladas en la actuación y que comprometen la responsabilidad penal de los procesados. Actos y cargos aceptados en forma clara y expresa por los sindicados. Obviamente no hubo alegatos de los sujetos procesales, dada la naturaleza jurídica de la diligencia, pero sus defensores sí presentaron sus pretensiones en relación con beneficios a favor de sus prohijados; tal como quedó señalado en precedencia.

Y sobre los **presupuestos sustanciales para condenar** (numeral 4 antes referido) puede asegurarse se dan la exigencias legales para condenarlos; habida cuenta que: **1)** Aceptaron los actos y cargos que expresa y claramente les lanzara la Fiscalía. Figura que debe entenderse como una confesión (radicado 26.588 del 30 de mayo de 2007, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia). Y ésta, en este asunto en particular, reúne, en esencia, los requisitos establecidos en los arts. 280 y concordantes del C. de P. Penal; amen de haber sido informados expresa, clara y suficientemente de no estar obligados a auto-incriminarse o a aceptar los cargos y sobre las consecuencias punitivas de dicha aceptación. Y que la aceptación se hizo en forma libre y consciente. **2)** Los documentos ya referidos que, a su vez, cumplen, en lo fundamental, las exigencias de los cánones 259 y ss del citado código adjetivo, y por tal deben ser apreciados como pruebas documentales. Toda vez que son auténticos y no fueron tachados u objetados en forma legal alguna; además de ser lógicos, claros y precisos en cuanto a lo sucedido y a la identidad de aquellos, y fueron corroborados por la propia confesión de los procesados. **3)** Las experticias legales efectuadas a los proyectiles y cadáveres; las cuales no solo no fueron objetadas sino que reúnen los requisitos de los cánones 251 y concordantes de la citada Ley 600 de 2000. Y **4)** Porque, además, no obra ningún elemento de convicción que permita siquiera poner en duda dicha ocurrencia delictiva o la responsabilidad penal de los procesados.

Es que, un análisis en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, sometidas a la sana crítica (leyes de la ciencias, principios de la lógica y reglas de la experiencia) enseñan sin lugar a dudas -o en otras palabras, con certeza- que efectivamente se produjo la muerte violenta de los ciudadanos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya, por disparos de arma de fuego. Los que fueron propinados por los citados procesados quienes, para ese entonces, eran orgánicos del Ejército Nacional y simulando un combate, los hicieron pasar por integrantes de grupos armados al margen de la ley.

Así lo admitieron todos y cada uno de los procesados en sus ampliaciones de indagatoria. De las cuales se infiere claramente que mientras Chalarca y Ruiz (Soldados Profesionales, pertenecientes al grupo de inteligencia) buscaban y disponían las víctimas para su sacrificio; Castillo y Álvarez, prevalidos del mando que tenían sobre el pelotón de soldados, realizaban los simulacros de combate. Luego de lo cual los reportaban como "*bandidos dados de baja en combate*". Y de esta manera el batallón se mostraba operativo frente a la institución castrense. Versiones que resultan coherentes y consistentes, con: las declaraciones de las personas que conocían a los obitados; las experticias médico legales que dan cuenta que los obitados murieron por heridas causadas por proyectiles de armas de fuego; y los planos y fotografías del lugar de los actos, que enseñan el lugar solitario y boscoso en el que se disponía a las víctimas para simular el combate.

Es que, los varios testimonios aducidos al proceso por familiares y amigos de los inmolados, informan bajo juramento –claramente y sin ambages- que ambas víctimas eran ciudadanos humildes que en modo alguno tenían que ver con el conflicto bélico interno que afronta nuestro país. Pues el uno era lavador de carros y el otro, una persona convaleciente quien hacía poco había sido dada de alta del hospital por haber sido atropellado por un automotor, lo que le generaba incluso problemas de

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Elíber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

locomoción y de visión. Así mismo permiten inferir que no existía entre ellas algún vínculo. (Ver fls: 256 a 261 del C. O. # 8; 432 a 434 del C. O. # 2; 616 a 620, 625 a 628 y 653 a 655 del C. O. # 3). Testimonios que, valga decirlo, tampoco fueron impugnados ni objetados en forma legal alguna, y por tal ameritan plena credibilidad al respecto.

En tanto, las pericias y demás documentos, incluidos los referidos planos, dan cuenta de cómo estas personas fueron asesinadas con proyectiles de armas de fuego (tal como incluso lo indica la Fiscalía en las respectivas actas de formulación de cargos), en lugares que no son reconocidos como de presencia o influencia de grupos subversivos.

Todo lo cual permite concluir con certeza que fueron los penados (militares, para ese entonces) quienes ejecutaron extrajudicialmente a dichos ciudadanos, haciéndolos pasar como subversivos, dados de baja en combate; cuando éstos, en modo alguno, pertenecían a grupos organizados al margen de la ley. Por todas estas razones jurídico-fácticas es que se concluye, están demostrados los presupuestos para condenarlos anticipadamente. Pues como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 29.753, el Homicidio de persona de la población civil ejecutado x grupo armado ilegal es Homicidio en persona protegida y no Homicidio agravado. Y si eso se predica de grupos armados ilegales con mayor razón de los constitucionalmente creados y autorizados.

Así pues, la conducta desplegada por los procesados es típica; por cuanto la ley 599 de 2000, en su art. 135, consagra como delito producir la muerte de un civil con ocasión de un conflicto armado interno. Y fue precisamente lo que hicieron los procesados, cegaron la vida de dos (2) ciudadanos civiles que no hacían parte del conflicto armado interno que vive el país. Y como conocían de la prohibición de esa conducta y su voluntad estuvo dirigida a realizarla es que puede afirmarse igualmente que la misma fue dolosa y realizada en calidad de coautores, porque la realizaron materialmente: Unos identificando y disponiendo las víctimas y los otros ejecutándolos materialmente y/o simulando el combate para tratar de legitimar dicha crueldad.

Es antijurídica; porque con su accionar, contrario a derecho, violaron el bien jurídico vida (de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario), amparado por la ley penal colombiana. Sin que esa conducta encuentre justificación jurídica alguna. Ya que ni siquiera el argüir abstractamente que su realización fue por orden de su superior o por temor, los exime de responsabilidad; toda vez que no solo no se demostró una amenaza en tal sentido y menos que fuera seria y/o grave al respecto, sino que aunque el sistema castrense se rige por los principios de obediencia y jerarquía; aquella no es ciega o a ultranza, sino razonable.

Y son culpables los procesados, porque **conociendo la ilicitud de esas conductas** las realizaron efectivamente. Y como podían auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión se demuestra su imputabilidad o capacidad para ser culpables de una infracción punitiva. Por lo que, existiendo en ellos esa plena capacidad de comprensión y de autodeterminación les era **exigible** un comportamiento acorde con el de ciudadanos medios –esto es, cumplidores de las normas legales-. Razones de peso para que el Estado-Jurisdicción les haga un juicio de **reproche** penal por sus injustificadas conductas ilícitas, haciéndose **necesaria** la imposición de la pena.

Con base en estas consideraciones jurídicas y fácticas es que este Despacho encuentra asaz probados tanto la ocurrencia de los injustos penales como de la responsabilidad penal de los acusados a título de co-autores sicofísicos dolosos del pluricitado concurso de delitos. Por lo que, de conformidad con los arts. 40 y 232 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000), se profiere sentencia condenatoria en contra de

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
 Sentencia: 085 de Primera instancia  
 Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
 Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Elíber.  
 Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
 Decisión: Condena

ellos. Además, porque no se vislumbra obren en favor de alguno de ellos, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal contempladas en el art. 32 del C. Penal.

### ADECUACIÓN TÍPICA Y TASACIÓN PUNITIVA

Las conductas desplegadas por los procesados están proscritas en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135 (denominado Homicidio en persona protegida) que tiene aparejada una pena de prisión que oscila entre 30 y 40 años; multa de 2.000,00 a 5.000,00 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. No sobrando acotar, que no se les podrá deducir los incrementos de la ley 890 de 2004, por cuanto esta ley solo es aplicable legítimamente para procesos regidos por la ley 906 de 2004; tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26.065, iterada en sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33.254.

Sobre estas bases jurídicas, entonces, y de conformidad con los preceptos 31, 60 y 61 del Estatuto Represor tomaremos la pena antes aludida, la resta de esos extremos punitivos la dividiremos en cuartos, luego verificaremos si obran atenuantes o agravantes genéricos, lo que nos dará el cuarto dentro del cual nos deberemos mover y del que se extractará un monto punitivo definitivo al cual procederemos a efectuarle el incremento por el otro punible, y a este guarismo la rebaja por la aceptación de cargos. Los cuartos punitivos, son:

|                        | <b>PRIMER CUARTO</b> | <b>CUARTOS MEDIOS</b>         | <b>ÚLTIMO CUARTO</b>          |
|------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| <b>Prisión:</b>        | 30 a 32,5 años       | 32,5 + 1 día a 37,5 años      | 37,5 + 1 día a 40 años        |
| <b>Multa:</b>          | 2.000 a 2.750 smlmv  | 2750 smlmv +1 sd a 4250 smlmv | 4250 smlmv +1 sd a 5000 smlmv |
| <b>Inhabilitación:</b> | 15 a 16,25           | 16,25 + 1d a 18,75            | 18,75 + 1d a 20               |

Y como a los acusados no se les endilgaron circunstancias de mayor punibilidad no se les podrán deducir en este fallo. Tal como repetidamente lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, entre otras en la sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 25.862 y del 30 de abril de 2008, radicado 27.166. Y aunque tampoco obra en su favor de menor punibilidad, pues incluso cuentan con sentencias condenatorias en su contra, de todas formas debemos partir del cuarto mínimo (art. 61 C. Penal).

Por lo que, atendiendo las circunstancias: De haber sido esta conducta en verdad grave, tanto así que en estos casos siendo un homicidio el legislador lo ha tipificado en forma especial y con una pena mayor; dada la calidad del sujeto agente (garante de la vida de los ciudadanos) y las condiciones que -en virtud de dicha calidad- tiene el sujeto pasivo de la infracción. Por ello es que, para el homicidio simple consagró una pena de 13 a 25 años y para el agravado de 25 a 40; en cambio para el de persona protegida la pena va de 30 a 40 años. Pero es precisamente esta circunstancia la que impide, en este evento en particular, tomar esta gravedad abstracta del tipo penal como soporte para incrementar la pena dentro del cuarto en el cual se debe mover el sentenciador; por cuanto, esa gravedad ya fue tomada por el tipo penal para incrementar sus extremos punitivos. Por lo que, si para efectos de dosificar la pena dentro del cuarto respectivo se volviera a tomar dicha gravedad abstracta, sería violar el principio *Nom bis in idem*, pues se estaría tomando dos (2) veces esa gravedad - abstracta- (la primera para incrementar el extremo punitivo del tipo y la segunda para aumentar la pena dentro del cuarto punitivo). Por eso es que, aseguramos, para efectos de dosificación de la pena dentro del cuarto punitivo, no se toma la gravedad abstracta del delito sino de la conducta concreta realizadora del delito específico que se sanciona. Pues esta hermenéutica consulta en mejor medida el inc. 3° del art. 61 del C. Penal (el cual al consagrar la gravedad de la conducta se refiere al acto material

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

no al tipo penal). Refuerza esta conclusión el hecho que dicho canon 61 seguidamente indica como otro parámetro, el daño causado; o sea el daño ocasionado -en el caso concreto- con la ejecución de la conducta punible. Y en este caso concreto la conducta como tal no tuvo una gravedad superior a la que per se conlleva este punible, por lo que el daño y el dolo tampoco fueron superiores al que se genera con este tipo de ilícitos. Máxime que se trató de unas personas que, como los acusados, pertenecían a las Fuerzas Armadas, instituciones donde la obediencia y la subordinación tienen un factor preponderante; el que si bien, en este caso concreto, no es suficiente para exonerarlos de responsabilidad, sí debe ser tenido en cuenta para efectos de la dosificación punitiva. Por todo ello, las PENAS a imponerles serían: prisión: por treinta (30) años; multa por dos mil (2.000) smlmv; e inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por quince (15) años. Pero como se trata de un concurso material homogéneo, de conformidad con el art. 31 del C. de Penal, se incrementarán en un veinte por ciento (20%); quedando las penas así: **PRISIÓN: treinta y seis (36) años; MULTA: dos mil cuatrocientos (2.400) smlmv; INHABILITACIÓN DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: dieciocho (18) años.**

Ahora bien, como hubo aceptación de cargos, tienen derecho a la rebaja de pena de que trata el art. 40 de la ley 600 de 2000; la cual sería de 1/3 parte por haberse presentado antes de la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción. Con lo que las penas quedarían en: **24 años de prisión; 1.600 smlmv, y 12 años de inhabilitación de derechos y funciones públicas.** Empero, no puede perderse de vista que en la actualidad está vigente la ley 906 de 2004 y que ésta en su art. 351 consagra como rebaja de pena para el allanamiento a cargos hasta el 50% (cuando ésta se efectúa en la audiencia de imputación y hasta antes de la formulación de acusación); por lo que tomando, en este caso, ese art. 351 de la ley 906 de 2004, la rebaja de pena para aquel concurso de delitos sería del 45% (toda vez que la aceptación de cargos se efectuó en la ampliación de la indagatoria y no en la primera actuación ante el órgano investigador. (Indagatoria que podría asimilarse a la formulación de imputación, en el nuevo sistema penal acusatorio), Razón por la cual no podría ser la rebaja del 50% como lo deprecia la defensa. Con lo que, tomando el 45% de rebaja (por cuanto la ley 906 en materia de rebajas es gradual o progresiva, y los allanamientos o aceptaciones de cargos no se hicieron en la primera diligencia de indagatoria) las **penas quedarían así: Prisión: 19,8 años (equivalentes a 19 años, 9 meses y 18 días); multa 1.320 smlmv; Inhabilitación de derechos y funciones públicas 9,9 años (correspondientes a 9 años, 10 meses y 24 días).** Siendo esta rebaja mayor a la consagrada en el art. 40 de la ley 600 de 2000 y por ende la pena a imponer resulta inferior a la que queda de aplicar dicho canon.

Por lo que, efectivizando materialmente el principio de Favorabilidad retroactivamente (en doble vía), consagrado en los arts. 6° del C. Penal y de Procedimiento Penal, 29 superior y 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, deberá aplicarse aquella norma (art. 351 de la ley 906) y no el art. 40 de la ley 600, para efectos de la rebaja de pena por aceptación de cargos; toda vez que en este caso es más favorable para los penados, y así lo ordenan los cánones 4 y 93 de la C. Política; 2° y 13 del C. Penal; 3° y 26 del C. de P. Penal.

Adicionalmente, debe indicarse que, en este caso concreto, se hace necesario aplicar el principio de favorabilidad porque:

1. Las normas rectoras (los citados cánones 6° lo son), la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos, prevalecen, son obligatorias e informan la interpretación de las demás contempladas en dichos códigos y en el ordenamiento jurídico. (Ver arts. 13 y 26, respectivamente de los Cs. Penal y de Procedimiento Penal; 4° y 93 de la C. Política).
2. Las sentencias: C-355 de 2006 Corte Constitucional y la del 28 de mayo de 2010, radicado 31.403 de la Sala de Casación Penal de la CSJ, sobre el

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

principio **Pro homine**, acotaron: "...es un criterio de interpretación del derecho de los derechos humanos, según el cual se debe dar a las normas la exégesis más amplia posible, es decir se debe preferir su interpretación extensiva, cuando ellas reconozcan derechos internacionalmente protegidos. A contrario sensu, debe optarse por la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones o suspensiones al ejercicio de tales derechos.". Esto es, siempre deberá interpretarse de la manera que más favorezca los intereses del procesado, en este caso. Y respecto al **Bloque de Constitucionalidad**, señalaron: "las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la... finalidad de... servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones de los operadores jurídicos; iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.". Y frente a la **validez y eficacia de los principios** confrontar la sentencia del 07 de octubre de 2009, proceso nro. 05360-31-03-001-2003-00164-01, con ponencia del Mg. Edgardo Villamil Portilla, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

3. La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha concretado que la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos son figuras similares (Confrontar sentencia del 01 de febrero de 2012, proceso 34.853).
4. Las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 son coetáneas. O en otras palabras, frente a las mismas se presenta un tránsito de legislación. Y en todo caso ambas están vigentes.
5. Su aplicación no resquebraja el sistema procesal (inquisitivo) dentro del cual se le da cabida; por tener similares presupuestos fáctico-procesales.

Por todos estos argumentos que entendemos: jurídicos, legítimos, razonables y suficientes, es que aplicaremos la rebaja de pena del art. 351 de la ley 906 de 2004 y no el canon 40 de la ley 600 de 2000.

Ahora bien, en lo que respecta a la rebaja por confesión (**segundo problema jurídico**) deprecada por los defensores; se advierte desde ya que no se les tomará en cuenta, esto es que no son acumulables las rebajas de pena por aceptar cargos y confesar; por las siguientes razones: **(i)** No se dan los requisitos del art. 283 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000), toda vez que si bien aceptando -en gracia de discusión- que dicha confesión fuera en la primer versión (indagatoria), que no lo fue; la misma no es el fundamento de la sentencia, pues como puede verse en párrafos anteriores, del cúmulo probatorio se logra demostrar fehacientemente el delito y la responsabilidad penal de los procesados. Y **(ii)** porque en sentencia del 1 de febrero de 2012, radicado 34.853, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indica: "...la aceptación de responsabilidad a través de sentencia anticipada se asimila a la confesión simple en tanto que en ambos casos el procesado se declara autor o partícipe del hecho ilícito, admite que existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del delito y su culpabilidad y esa manifestación se realiza ante el funcionario judicial competente, de donde la rebaja de pena que corresponde aplicar es la del artículo 40 de la ley 600 de 2000, si la aceptación se produce en la instrucción y la del art 283 si ésta se lleva a cabo en el juicio, esto último siempre y cuando cumpla los requisitos para que la primera versión del procesado pueda ser considerada como una confesión...en las que concurran ambas figuras procesales, la reducción de penas es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, eso es la que corresponda a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la esta investigativa y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio" (Subrayas incorporadas).

## SUSTITUTOS PUNITIVOS



Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

**Tercer problema jurídico.** No tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se da el requisito objetivo; toda vez que la pena impuesta supera los 3 años de prisión; lo que releva al despacho de pronunciarse sobre el aspecto subjetivo; pues el art. 63 del C. Penal exige converjan ambos requisitos. Por la misma razón no tienen derecho a la prisión domiciliaria, toda vez que el art. 38 del C. Penal exige como presupuestos de su aplicación, en el caso concreto, que la condena se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. Por lo que, al no darse ese requisito objetivo, de nada sirve analizar el subjetivo, pues esta figura igualmente exige el cumplimiento de ambos para que pueda estructurarse válidamente. Presupuestos reiterados y avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002.

Por lo que deberán descontar las penas de prisión donde lo designe la autoridad encargada de la detención de los exmilitares. Para lo cual, una vez en firme esta decisión, por secretaría, se oficiará a las Direcciones de los centros de reclusión donde se encuentran privados de la libertad los citados penados por cuenta de otra autoridad judicial, para que una vez descuenten esas penas, sean dejados a disposición de este proceso, el cual será enviado a los Jueces de Ejecución de Penas una vez quede en firme esta sentencia.

### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El delito está consagrado como una de las fuentes de las obligaciones civiles (arts. 1494 y 2341 del Código Civil), por eso los cánones 94 y 97 del C. Penal y los preceptos 21 y 56 del C. de P. Penal imponen el deber de pagar los daños y perjuicios causados con ocasión de la conducta punible a quienes resulten responsables penalmente y la liquidación de perjuicios en la sentencia que declare la responsabilidad penal.

Así pues, en este evento, se origina la obligación de indemnizar a los perjudicados (padres y/o cónyuges y/o hijos de los occisos). Lo cual implica el pago de los perjuicios morales y materiales. Siendo los primeros fijados por el Ente Fallador con base en los parámetros establecidos en el art. 97 inc. 1° del C. Penal. En tanto que los materiales, deberán ser demostrados dentro del proceso (art. 97 inc. Final idem). Y al respecto, debe concluirse que como en éste no hubo constitución de parte civil y no obra en el expediente ningún elemento que permita acreditar los perjuicios de tipo material no podrán fijarse en esta sentencia. Pero sí podrán los perjudicados o víctimas acudir a la vía ordinaria civil para tratar de demostrarlos.

Entre tanto, por PERJUICIOS MORALES, de conformidad con los arts. 97 inc. 1° del C. Penal, y 21 del C. de P. Penal; y teniendo en cuenta que los obitados eran personas trabajadoras, con arraigo social, familiar y laboral, se tasarán en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de las muertes e indexados al momento de su pago efectivo, por cada uno de los occisos. Lo anterior, siempre y cuando los afectados no hayan acudido a otra vía judicial tal y como lo describe el artículo 56 del Código Penal. Condena, que en todo caso y de conformidad con el art. 2.344 del C. Civil se impone de manera solidaria.

Finalmente, por secretaría, y una vez en firme esta decisión, se oficiará al Comando General del Ejército Nacional como empleador de los penados, para los fines legales pertinentes. Igualmente se compulsarán copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que determinen si es viable la investigación disciplinaria no obstante el tiempo transcurrido (si es que aún no se ha iniciado).

Y como lo admitió la propia la fiscalía, deberá seguir investigando para determinar si hubo otras personas involucradas en la muerte de las personas aquí víctimas.

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruiz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: **CONDENAR** a GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.311.279 de Los Patios, Norte de Santander (demás condiciones civiles y personales ya anotadas) a las penas de: **Prisión: por 19,8 años (equivalentes a 19 años, 9 meses y 18 días); multa por 1.320 salarios mínimos legales mensuales vigentes; e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por 9,9 años (correspondientes a 9 años, 10 meses y 24 días);** Por hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor sicofísico doloso del concurso material homogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida (art. 135 del C. Penal), según las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas, donde aparecen como occisos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya.

SEGUNDO: **CONDENAR** a JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.254.578 de Puerto Boyacá (demás condiciones civiles y personales ya anotadas) a las penas de: **Prisión: por 19,8 años (equivalentes a 19 años, 9 meses y 18 días); multa por 1.320 salarios mínimos legales mensuales vigentes; e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por 9,9 años (correspondientes a 9 años, 10 meses y 24 días);** Por hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor sicofísico doloso del concurso material homogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida (art. 135 del C. Penal), según las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas, donde aparecen como occisos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya.

TERCERO: **CONDENAR** a SERGIO ALEJANDRO RUIZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8.465.124 de Fredonia, Ant., (demás condiciones civiles y personales ya anotadas) a las penas de: **Prisión: por 19,8 años (equivalentes a 19 años, 9 meses y 18 días); multa por 1.320 salarios mínimos legales mensuales vigentes; e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por 9,9 años (correspondientes a 9 años, 10 meses y 24 días);** Por hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor sicofísico doloso del concurso material homogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida (art. 135 del C. Penal), según las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas, donde aparecen como occisos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya.

CUARTO: **CONDENAR** a ELIBER CHALARCA CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.638.010 de Itagüí, Ant., nacido el 16 de agosto de 1979 en Santa Bárbara, Ant., (demás condiciones civiles y personales ya anotadas) a las penas de: **Prisión: por 19,8 años (equivalentes a 19 años, 9 meses y 18 días); multa por 1.320 salarios mínimos legales mensuales vigentes; e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por 9,9 años (correspondientes a 9 años, 10 meses y 24 días);** Por hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor sicofísico doloso del concurso material homogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida (art. 135 del C. Penal), según las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas, donde aparecen como occisos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya.

QUINTO: **NEGAR** a los penados la suspensión condicional de la ejecución de las penas y la prisión domiciliaria, por no reunirse los requisitos de los arts. 63 y 38, respectivamente, del C. Penal, según las razones antes expuestas. Por lo que deberán descontar sus penas de prisión donde lo designe la entidad legalmente facultada para determinar el cumplimiento material de éstas. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, Infórmese de esta decisión a las Direcciones de los establecimiento de reclusión donde están privados de la libertad por cuenta de otra autoridad, para que

Radicado: 8745 (Interno: 05 008 31 04 002 2014 00001)  
Sentencia: 085 de Primera instancia  
Delito: Homicidio en persona protegida (concurso)  
Penados: Castillo Galvis Gerson H. Álvarez Guerrero Julián A. Ruíz Arenas Sergio A y Chalarca Chalarca Eliber.  
Ofendidos: Alirio Alfonso Velásquez Cárdenas y Carlos Arturo Montoya  
Decisión: Condena

una vez cesen los motivos por los cuales están privados de la libertad sean dejados a disposición de este proceso.

**SEXTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los penados a pagar por **perjuicios morales** la suma de **ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** para la época de la comisión de las conductas punibles, pero indexados para la de su pago efectivo, por cada uno de los occisos. No se condenan por perjuicios materiales porque no se demostraron en el proceso, tal como se indicó en la parte motiva. Pudiendo los interesados acudir a la vía ordinaria para el pago de los restantes perjuicios.

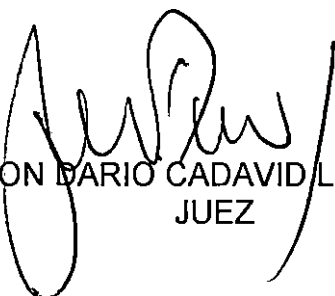
**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, por secretaría, envíese copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación para que se adelante la investigación disciplinaria si es que aún no se ha iniciado o si el tiempo transcurrido lo permite. Y ofíciase al Comando General del Ejército, informándose de esta decisión, para los efectos de ley pertinentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta sentencia, désele aplicación a los arts. 166 y 462 del C. de P. P., enviando las copias a las autoridades competentes. Igualmente, se remitirá copia de la carpeta a los **Juzgados de Ejecución de Penas** y Medidas de Seguridad de Medellín. Así como a **Jurisdicción Coactiva** de la Rama Judicial para el cobro de las multas. Todo lo cual se hará por la Secretaría del despacho, y por intermedio del Centro de Apoyo judicial.

**NOVENO:** Désele a esta sentencia la publicidad exigida por la ley penal vigente a la fecha; lo cual se hará por la secretaría del despacho.

**DÉCIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JHON DARIO CADAVID LEDESMA  
JUEZ